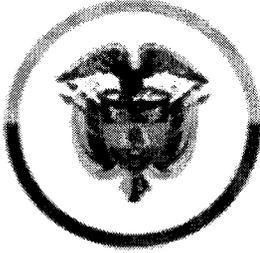


Nota Secretarial. Señora Jueza, paso el proceso al Despacho informando que se encuentra vencido el término de traslado dado al ejecutado de la liquidación adicional del crédito sin que se presentara contra ella objeción alguna. **PROVEA.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Expediente No. 23 001 33 33 006 2015-00209

Ejecutante: LUZ ESTELA BLANDON SERNA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Auto: Aprueba o modifica liquidación de crédito adicional.

Anuncia la nota secretaria de la existencia de una liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante, el día 15 de mayo de 2018, constante de 1 Folio¹.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto existe sentencia en firme², liquidación de costas aprobada³, desidia del ejecutado frente a la orden de pago y ejecución, y el imperdonable trascurso del tiempo, que ocasiona la generación de intereses o incremento en el monto adeudado, por lo cual es procedente la liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y en cumplimiento a la orden dada en auto en el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 numeral 2.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2018 se dejó sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 25 de enero de 2017, esto es en lo tocante al valor indicado como suma total de la obligación pendiente de pago, Quedando a salvo la modificación que correspondió a la liquidación del crédito efectuada, en suma de 37.753.711,65, donde (\$15.118.362,8) corresponden al capital y \$22.635.348,85 a los intereses generados hasta 26/01/2017.

Se observa en el plenario, ahora, la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante y contra ella no fue propuesta objeción alguna por parte del Ejecutado, sin embargo, nota el Despacho que la misma no se ajusta a Derecho, toda vez que vuelve a incluir el valor de Costas en Derecho como si estas se continuaran generando, lo que no ocurre, el valor por este concepto quedó fijado el fecha 22 de agosto de 2016, mediante auto aprobatorio y en firme, tampoco se aplica la liquidación de intereses trimestralmente conforme al certificado de intereses correspondiente.

Por lo anterior el Despacho en aplicación del art. 446 numeral 3 procede a realizar la liquidación que corresponde.

¹ Fl.196.

² Fl. 136-138

³ Fl. 148

El valor a liquidar, es el que se genera de los intereses causados por el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2017 a la fecha de la realización de la liquidación correspondiente.

Es de tener en cuenta para esta liquidación los siguientes valores:

Capital adeudado.....\$15.118.362⁴
 Intereses a 26/01/2017..... \$22.635.348,85⁵
 Costas aprobadas (auto 22/08/2016).....\$1.591.836,28⁶
TOTAL OBLIGACION.....\$39.345.547

Actual liquidación de Intereses:

Valor a liquidar \$15.118.362

| Periodo a Liquidar | Interés Moratorio | Días o meses | valor |
|---|-------------------|---------------------|--------------------|
| 27 de enero a 31 de marzo 2017 ⁷ | 2.5% | 63 días o 2.1 meses | \$793.714 |
| 01 de abril a 30 de junio 2017 ⁸ | 2.5% | 90 días o 3 meses | \$1.133.877 |
| 01 de julio a 30 de septiembre 2017 ⁹ | 2.5% | 90 días o 3 meses | \$1.133.877 |
| 01 de octubre a 30 de diciembre 2017 ¹⁰ | 2.5% | 90 días o 3 meses | \$1.133.877 |
| 01 de enero a 31 marzo de 2018 ¹¹ | 2.5% | 90 días o 3 meses | \$1.133.877 |
| 01 de abril a 31 mayo de 2018 ¹² | 2.4% | 90 días o 3 meses | \$1.088.522 |
| Total intereses causados hasta el 31 de mayo de 2018 | | | \$6.417.744 |

Vista la tabla anterior, tenemos que el valor de la presente reliquidación o actualización de crédito, corresponde al interés causado y liquidado como se observa, en suma de \$6.417.744.

Así las cosas, se procede en aplicación al art. 446.3 C.G.P. modificar la actualización del crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación a la elaborada por este Despacho, en suma de *seis millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos \$6.417.744.*

Ahora bien, a efectos de establecer *el saldo actual de la obligación adeudada*, sumaremos los siguientes valores: a) el capital por el cual se ejecuta \$15.118.362, b) los intereses causado \$22.635.348,85¹³ y \$6.417.744 más c) valor de las costas \$1.591.836,28¹⁴ debidamente aprobadas, para sí obtener de dicha operación aritmética el valor total de la obligación, esto es,

⁴ Conforme a la liquidación realizada por el Despacho y visible en el mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2015 fl. 78-86

⁵ Conforme a la liquidación realizada y modificada por el despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2017

⁶ Fl.148

⁷ Resolución 1612/2016 Superintendencia Financiera

⁸ Resolución 0488/2017 Superintendencia Financiera

⁹ Resolución 1298/2017 Superintendencia Financiera

¹⁰ Resolución 1298/2017 Superintendencia Financiera

¹¹ Resolución 0131/2018, 0259/2018, 0398/2018 Superintendencia Financiera

¹² Resolución 0131/2018, 0259/2018, 0398/2018 Superintendencia Financiera

¹³ Conforme a la liquidación realizada y modificada por el despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2017

¹⁴ Fl.148

cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y tres mil doscientos noventa y un pesos (\$45.763.291) actualizada hasta el 31 de mayo de 2018

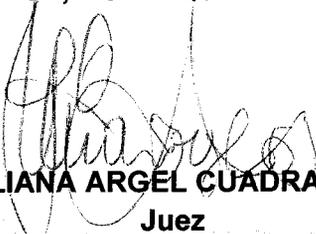
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la reliquidación del crédito presentada por el ejecutante conforme se motivó y en su lugar aprobar la elaborada por el Despacho en suma de suma de *seis millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos \$6.417.744*.

SEGUNDO: se establece el valor actual de la obligación, en suma de **cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y tres mil doscientos noventa y un pesos (\$45.763.291)**, conforme se motivó.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

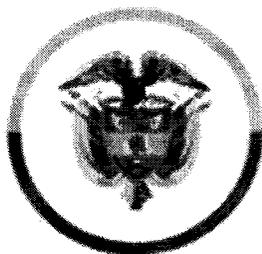


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 38 el 06/07/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00504

Demandante: LUIS MESTRA MONTES

Demandado: Nación Mineducacion y Otros

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Mediante auto adiado 12 de Junio del 2018¹, se ordenó adecuar la demanda y el poder al medio de control correspondiente, concediendo a la parte Demandante un término de diez (10) días para corregir dicha falencia, so pena del rechazo. Notificada esta decisión en debida forma², y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con esta formalidad dentro del plazo otorgado.

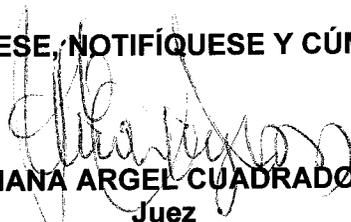
En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 170 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 12 de junio de 2018.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema TYVA web.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

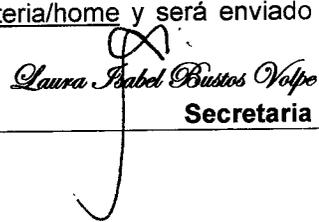

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

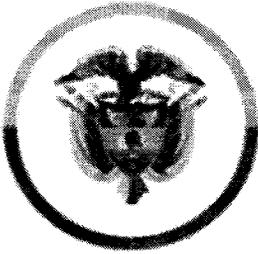
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.38 el 06/07/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Fl.117

² Mediante fijación de estado No. 31 el día 13 de junio de 2018 y Notificación remitida al correo electrónico suministrado el libelo introductorio, visible a fl. 118 el 13 de junio de 2018 a las 6:39 pm.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00422
Demandante: JUAN CANTERO TORDECILLA
Demandado: Nación Mineducacion F.N.P.S.M

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Mediante auto adiado 12 de Junio del 2018¹, se ordenó adecuar la demanda y el poder al medio de control correspondiente, concediendo a la parte Demandante un término de diez (10) días para corregir dicha falencia, so pena del rechazo. Notificada esta decisión en debida forma², y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con esta formalidad dentro del plazo otorgado.

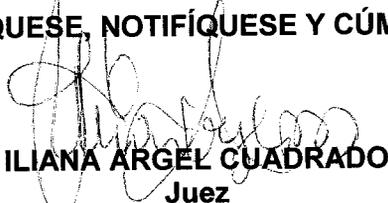
En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 170 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 12 de junio de 2018.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema TYVA web.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

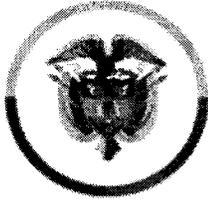
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.38 el 06/07/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

¹ Fl.104

² Mediante fijación de estado No. 31 el día 13 de junio de 2018 y Notificación remitida al correo electrónico suministrado el libelo introductorio, visible a fl. 105 el 13 de junio de 2018 a las 6:39 pm.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Conciliación Extrajudicial

Montería, cinco (05) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00716

Convocante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Convocado : Superintendencia de Servicios Públicos

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 17 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 33 Judicial II delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pretende conciliar siete (7) sanciones impuestas y confirmadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cuanto alega existe caducidad de la facultad sancionatoria, como quiera que una vez interpuestos los recursos de reposición, las actuaciones bien fueron expedidas o notificadas por fuera del término de un año establecido en el art.52 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. La Petición.

A fin de precaver controversia de naturaleza resarcitoria, con fundamento en los hechos descritos, la convocante reclama de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resoluciones SSPD 20158200234065, 20158200262795, 20158200268355, 20158200281285, 20158200262555, 20158200262755 y 20168200053935, así como la sanción confirmada mediante las Resoluciones SSDP 20178000079755, 20178000020315, 20178000014555, 20178000012735, 20178000013515, 20178000016715 y 20178000049795, únicamente en cuanto confirman las sanciones impuestas mediante las Resoluciones SSPD 20158200234065, 20158200262795, 20158200268355, 20158200281285, 20158200262555, 20158200262755 y 20168200053935, respectivamente. Por consiguiente, depreca se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar las multas impuestas.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 07 de septiembre de 2017¹, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación que finalizó con acuerdo conciliatorio² el 17 de noviembre de 2017, luego de dos suspensiones de común acuerdo.

¹ Constancia de recibido a folio 5

² Acta visible de folios 23 a 27

En el desarrollo de la audiencia, luego de exponer la p. solicitante sus pretensiones, la convocada manifestó ánimo conciliatorio a través de su apoderada, quien presentó la siguiente propuesta:

“En representación de la Superintendencia me permito aportar Certificación del Comité No.28 realizado el 15 de noviembre de 2017 en el cual se presenta la siguiente formula de arreglo para las resoluciones que se relacionan en la presente solicitud de conciliación y la cual hace referencia a 7 usuarios, en los siguientes términos:

Respecto de la usuaria GLADYS MARGOTH SANCHEZ AYALA, Resoluciones 20158200262555 de 16/12/2015 y 20178000013515 de 22/03/2017: REVOCAR el artículo PRIMERO y PARAGRAFO de la Resolución SSPD 20158200262555 de 16/12/15 mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa ELECTRICARIBE y se le otorgó el plazo para cumplir ORDENAR la devolución de la suma de \$6.443.500 correspondiente a la multa impuesta en caso de que Electricaribe S.A. E.S.P. acredite haber efectuado el pago. MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 20178000013515 de 22/03/2017 en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP. ELIMINAR de la base de datos Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos. La Revocatoria del Acto se realizará a más tardar pasado dos meses de aprobado el presente acuerdo conciliatorio. **Respecto del usuario DEUMERSIL MARIA SALCEDO, Resoluciones 20158200262795 de 16/12/2015 y SSPD-20178000020315 de 23/03/2017:** REVOCAR el artículo PRIMERO y PARAGRAFO de la Resolución SSPD 20158200262795 de 16/12/2015 mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa ELECTRICARIBE y se le otorgó el plazo para cumplir. ORDENAR la devolución de la suma de \$6.443.500 correspondiente a la multa impuesta en caso de que Electricaribe S.A. E.S.P. acredite haber efectuado el pago. MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 20178000020315 de 23/03/2017 en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP. ELIMINAR de la base de datos Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos. La Revocatoria del Acto se realizará a más tardar pasado dos meses de aprobado el presente acuerdo conciliatorio. **Respecto del usuario RAFAEL JOSE SAENZ, Resoluciones 20158200262755 de 16/12/2015 y 20178000016715 de 23/03/2017:** Conciliar en etapa prejudicial la revocatoria directa PARCIAL de los actos administrativos así: REVOCAR el artículo PRIMERO y PARAGRAFO de la Resolución SSPD 20158200262755 de 16/12/2015 mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa ELECTRICARIBE y se le otorgó el plazo para cumplir. ORDENAR la devolución de la suma de \$6.443.500 correspondiente a la multa impuesta en caso de que Electricaribe S.A. E.S.P. acredite haber efectuado el pago. MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 20178000016715 de 23/03/2017 en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP. ELIMINAR de la base de datos Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos. La Revocatoria del Acto se realizará a más tardar pasado dos meses de aprobado el presente acuerdo conciliatorio. **Respecto del usuario LOURDES CALLE DE SANCHEZ, Resoluciones 20168200053935 de 02/05/2016 Y 20178000048795 de 07/04/2017:** REVOCAR el artículo PRIMERO y PARAGRAFO de la Resolución SSPD 20168200053935 de 02/05/2016 mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa ELECTRICARIBE y se le otorgó el plazo para cumplir. ORDENAR la devolución de la suma de \$6.443.500 correspondiente a la multa impuesta en caso de que Electricaribe S.A. E.S.P. acredite haber efectuado el pago. MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 20178000048795 de 07/04/2017 en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP. ELIMINAR de la base de datos Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos. La Revocatoria del Acto se realizará a más tardar pasado dos meses de aprobado el presente acuerdo conciliatorio. **Respecto del usuario MARIA TERESA ARCIA, Resoluciones 20158200234065 de 02/12/2015 Y Resolución SSPD-20178000079755 de 17/05/2017:** Conciliar en etapa prejudicial la revocatoria directa PARCIAL de los actos administrativos así: REVOCAR el artículo PRIMERO y PARAGRAFO de la Resolución SSPD

20158200234065 de 02/12/2015 mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa ELECTRICARIBE y se le otorgó el plazo para cumplir. ORDENAR la devolución de la suma de \$6.443.500 correspondiente a la multa impuesta en caso de que Electricaribe S.A. E.S.P. acredite haber efectuado el pago. MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 20178000079755 de 17/05/2017 en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP. ELIMINAR de la base de datos Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos. La Revocatoria del Acto se realizará a más tardar pasado dos meses de aprobado el presente acuerdo conciliatorio. **Respecto del usuario NUR MARTINEZ, Resoluciones 20158200268355 de 17/12/2015 Y Resolución SSPD-20178000014555 de 22/03/2017:** Conciliar en etapa prejudicial la revocatoria directa PARCIAL de los actos administrativos así: REVOCAR el artículo PRIMERO y PARAGRAFO de la Resolución SSPD 20158200268355 de 17/12/2015 mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa ELECTRICARIBE y se le otorgó el plazo para cumplir. ORDENAR la devolución de la suma de \$6.443.500 correspondiente a la multa impuesta en caso de que Electricaribe S.A. E.S.P. acredite haber efectuado el pago. MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 20178000014555 de 22/03/2017 en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP. ELIMINAR de la base de datos Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos. La Revocatoria del Acto se realizará a más tardar pasado dos meses de aprobado el presente acuerdo conciliatorio. **Respecto del usuario PABLA MORALES AYALA, Resoluciones 20158200281285 de 23/12/2015 Y Resolución SSPD-20178000012735 de 22/03/2017:** Conciliar en etapa prejudicial la revocatoria directa PARCIAL de los actos administrativos así: REVOCAR el artículo PRIMERO y PARAGRAFO de la Resolución SSPD 20158200281285 de 23/12/2015 mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa ELECTRICARIBE y se le otorgó el plazo para cumplir. ORDENAR la devolución de la suma de \$6.443.500 correspondiente a la multa impuesta en caso de que Electricaribe S.A. E.S.P. acredite haber efectuado el pago. MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 20178000012735 de 22/03/2017 en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP. ELIMINAR de la base de datos Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos. La Revocatoria del Acto se realizará a más tardar pasado dos meses de aprobado el presente acuerdo conciliatorio. Aporto acta del Comité de Conciliación en (83) folios.

(...)"

La convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio, el cual considera reúne los requisitos de ley, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. De igual manera advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los

medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura la p. convocante la revocatoria parcial de unos actos administrativos que entre otros asuntos, le imponen y confirman sanción pecuniaria, y así mismo se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar las multas impuestas.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial (f.1-5); poder para actuar otorgado por el apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (f.6); certificado de existencia y representación legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Montería (f.7-13); poder para actuar otorgado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (f.32-33); Certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, que en Sesión No.028 del 15 de noviembre de 2017, que contiene las fórmulas de arreglo respecto de las Resoluciones SSPD 20158200234065, 20158200262795, 20158200268355, 20158200281285, 20158200262555, 20158200262755 y 20168200053935 y las Resoluciones SSDP 20178000079755, 20178000020315, 20178000014555, 20178000012735, 20178000013515, 20178000016715 y 20178000049795, que confirman las sanciones impuestas, respectivamente (f.34-116); CD que contiene copia de los expedientes administrativos de las actuaciones impugnadas (f.16).

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así³:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

³ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.**" (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera los actos conciliados fueron expedidos por fuera de la oportunidad que la ley establece para resolver los recursos.

Ahora bien, como quiera que el Procurador 33 ha remitido para su estudio la conciliación de 7 procesos administrativos, dentro de los cuales se expidieron en total 14 actos administrativos (2 en cada uno), el Despacho considera necesario así mismo hacer el estudio individualizado de cada uno.

Se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que los actos administrativos definitivos fueron notificados en junio 7 de 2017, luego al momento de presentar la solicitud (la cual suspende el término de caducidad hasta tanto se resuelva sobre la aprobación o no del acuerdo celebrado) no han vencido los cuatro (4) meses que la ley establece para tales efectos. Así, se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados con facultades para conciliar – aspecto que habrá de detallarse adelante-, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo y el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada.

De tal manera, una vez revisada la conciliación surtida por las partes, se verifica el cumplimiento de los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, para los asuntos relacionados con las Resoluciones No.20158200262795, 20158200268355, 20158200262555 y 20158200262755, como quiera que solo para ellos tiene facultades la apoderada de la Superintendencia, por cuanto se observa en el poder visible a folio 32 que estas se limitan a representar a la entidad *en el proceso de la referencia*, y dicho epígrafe enuncia la conciliación prejudicial respecto de las Resoluciones 20158200262555, 20158200262795, 20158200262755, 20158200268355.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter

particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público.

Respecto de las Resoluciones 20158200234065, 20158200281285 y 20168200053935, con sus respectivas resoluciones confirmatorias, no se indica que ellas sean objeto de mandato, pues aunque se relacionen los actos administrativos 20178000079755 y 20178000049795, solo puede aplicarse el art.163 CPACA en el sentido allí expuesto, esto es, que se entienden demandados los actos que resolvieron los recursos interpuestos y no a la inversa.

Tenemos que el H. Consejo de Estado en auto octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), en el asunto radicado 37243, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez señaló la improcedencia de la aprobación parcial de las conciliaciones extrajudiciales, bajo los siguientes argumentos:

“No obstante, comoquiera que el valor de la conciliación involucra las sumas correspondientes al presunto suministro de medicamentos efectuado durante los meses de noviembre de 2005 a enero de 2006, para la Sala, aún en el evento en que pudiere considerarse la ocurrencia del mencionado enriquecimiento por lo menos durante el 24 de octubre de 2005 y el 5 de diciembre de ese mismo año, la conciliación debería también denegarse, toda vez que, como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia, resulta improcedente aprobar conciliaciones parciales⁴.”

Este comentario, cita el auto del Consejo de Estado, Sección Tercera, fechado 25 de julio de 2007, expediente: 29273B, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, el cual en su oportunidad expuso:

*“2.4. Ahora bien, en cuanto concierne con la posibilidad de efectuar aprobaciones parciales, la Sala ha sido enfática en señalar que la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”⁵, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.
(...)*

En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales).”

Ahora bien, en el asunto materia de estudio sí es procedente la aprobación parcial de Conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 33 Judicial II, teniendo en cuenta que los derechos económicos reclamados son individuales, en cuanto representan actuaciones administrativas que no resultan conexas y al no existir dependencia entre ellos, no se constituye un “universo único” al cual hace referencia el precedente jurisprudencial; por lo tanto resulta

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp: 29273B, MP: Enrique Gil Botero.

⁵ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 11 de febrero de 1994, Exp. 9090, M.P. Julio César Uribe Acosta

oportuna la medida avisada a fin de no dar al traste con lo convenido en los asuntos que reunieron los referentes legales y jurisprudenciales respecto del trámite de procedibilidad que se constituye además en un mecanismo alternativo de solución de conflictos, permitiendo liberar a los despachos judiciales de una carga procesal innecesaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

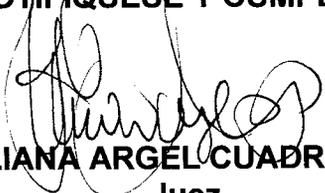
Primero.- Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 17 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 33 Judicial II ante el Tribunal Administrativo y suscrita por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS en los términos acordados con ELECTRICARIBE SA ESP, relacionadas con las Resoluciones No.20158200262795, 20158200268355, 20158200262555 y 20158200262755, confirmadas por las Resoluciones 20178000020315, 20178000014555, 20178000013515 y 20178000016715, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo.- La Revocatoria de los anteriores Actos Administrativos se realizará a más tardar pasado dos meses de aprobado el presente acuerdo conciliatorio, como consta en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 17 de noviembre de 2017, suscrita ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Tercero.- Improbar por las razones expuestas en la parte motiva la conciliación extrajudicial celebrada respecto de las Resoluciones 20158200234065, 20158200281285 y 20168200053935.

Cuarto.- En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

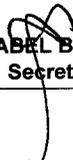

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.38, Hoy, 06 de julio de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia informando acerca de la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Reparación Directa**

Montería, cinco (05) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **No. 23.001.33.33.006.2014-00293**

Demandante: **JOSÉ LUIS ORTIZ PUGLIESE Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Vista la nota secretarial y como quiera que el apoderado de la parte demandante mediante escrito¹, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 5 de julio hogaño, toda vez que los testigos citados para rendir testimonio en el proceso de la referencia, no pudieron desplazarse desde la ciudad de Barranquilla, toda vez que por motivos de orden público al interior del terminal de transportes de esa ciudad, les fue imposible viajar a la ciudad de Montería.

En atención a lo anterior, y como quiera que no han sido aportadas todas en su totalidad las pruebas documentales decretadas en virtud de la ordenación probatoria, considera el Despacho precedente acceder a lo pretendido por la parte activa, así las cosas con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia, en razón a lo expuesto se ordenará requerir las pruebas documentales pendientes y se reprograma la fecha para desarrollar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR la prueba documental solicitada al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, consistente en la certificación, fecha de inicio y terminación de la detención impuesta al señor **José Luis Ortiz**

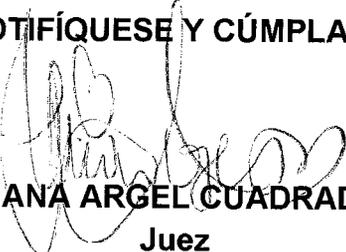
¹ Folio 310.

Pugliese, quien se identifica con cédula No.72.216.696, identificando el proceso penal con su radicado.

SEGUNDO: Redireccionar oficio al **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería** para que remita copia íntegra del proceso penal seguido contra el señor **José Luis Ortiz Pugliese y Guillermo Rafael Ecker Pérez**, con radicado 23001.60.01105.2012.004501.00.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 25 de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m., por secretaria librense los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



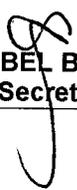
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

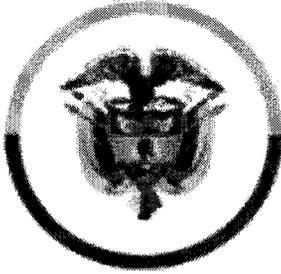
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 38**, de hoy, día: 06 mes: julio Año: **2018**.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-000087

Demandante: GLADIS RAMÍREZ MARTINEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora GLADIS RAMÍREZ MARTINEZ, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003399 de fecha 29 de agosto de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que “el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 28.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

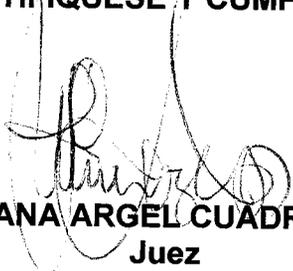
En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

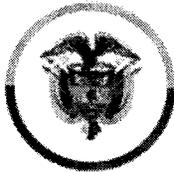
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



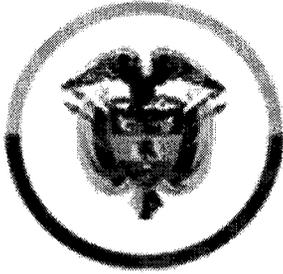
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 38 Del 06 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-000113

Demandante: NEILA ARGEL ARGEL

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora NEILA ARGEL ARGEL, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003530 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que “*el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)*”.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 26.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

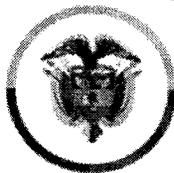
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

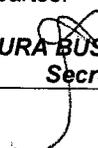

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

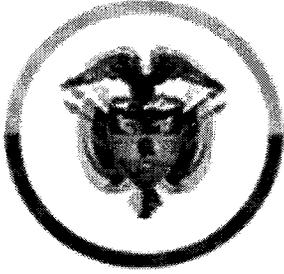


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 38 Del 06 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-000115

Demandante: VICTOR FERNANDEZ LUJAN

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor VICTOR FERNANDEZ LUJAN, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003530 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 28.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

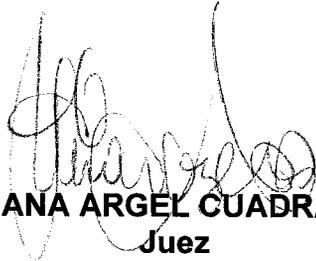
En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

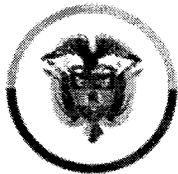
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

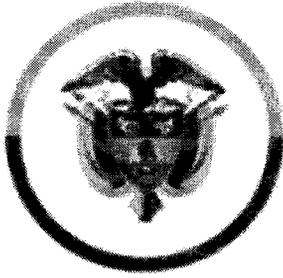
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 38 Del 06 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-000108

Demandante: ELOISA LOPEZ JATTIN

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ELOISA LOPEZ JATTIN, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003531 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

¹ Acto administrativo visible a folio 26.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

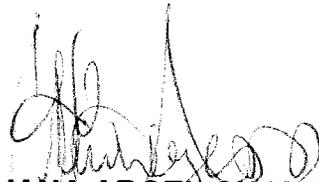
En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

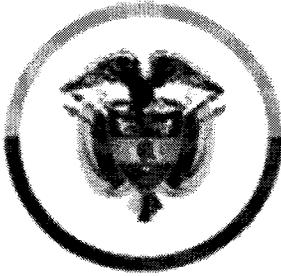
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 38 Del 06 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-000103

Demandante: MANUEL SANCHEZ OSPINA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor MANUEL SANCHEZ OSPINA, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003400 de fecha 29 de agosto de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que “*el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...).*”

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 28.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...). (subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

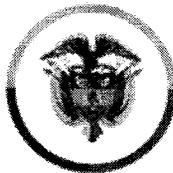
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

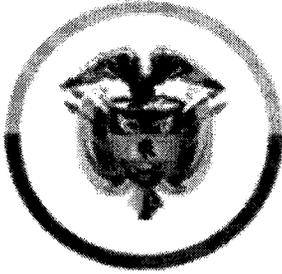
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 38 Del 06 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-000099

Demandante: EMILIA FUENTES CABRALES

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora EMILIA FUENTES CABRALES, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003528 de fecha 04 de septiembre de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que *“el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)”*.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 27.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

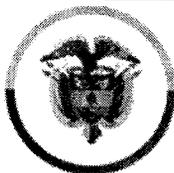
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



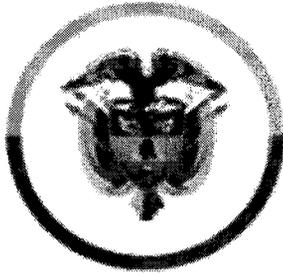
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 38 Del 06 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-000093

Demandante: HIPOLITO CUELLO MARTINEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor HIPOLITO CUELLO MARTINEZ, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 003401 de 29 de agosto de 2017¹, por medio del cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por la demandante, informándole que “*el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional, (...)*”.

En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad.”

Dicho lo anterior, para el Despacho es necesario traer a colación el concepto de actos demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el Consejo de Estado²:

“Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Acto administrativo visible a folio 31.

² Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...).(subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el sub lite se tiene que, el acto administrativo demandado, está afirmando que se inició un trámite, reconociendo a su vez que existe una obligación para con el demandante, circunstancia esta que no cambia el contexto sobre el cual se plantea la demanda.

En la misma línea, la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han señalado que un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial; esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda, conforme lo ordenado por el Art. 169 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

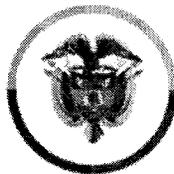
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 38 Del 06 de julio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria